

TÍTULO:	INFLACIÓN, NOMINALISMO Y PROHIBICIÓN DE INDEXAR: EL "JUDGE CRAFT" COMO HERRAMIENTA DE SUPERACIÓN DE CONFLICTOS
AUTOR/ES:	Moine, Pablo D.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)
TOMO/BOLETÍN:	XVII
PÁGINA:	-
MES:	Agosto
AÑO:	2023
OTROS DATOS:	-

PABLO D. MOINE⁽¹⁾

INFLACIÓN, NOMINALISMO Y PROHIBICIÓN DE INDEXAR: EL "JUDGE CRAFT" COMO HERRAMIENTA DE SUPERACIÓN DE CONFLICTOS

I - INTRODUCCIÓN

La labor de formular cuantificaciones en el marco de pronunciamientos judiciales se ha constituido históricamente como una de las tareas más arduas para los tribunales de nuestro país. Cabe aclarar que se trata de una actividad esencial, pues es a partir de ello que se generan las condiciones necesarias para la concreción y el resguardo de los derechos y garantías que se encuentran afectados. Esto se ve reflejado en procesos que abordan cuestiones de diversa índole, tal cual sucede, entre otros supuestos, en el caso de la reparación de un daño; la verificación de un crédito; la determinación de una prestación alimentaria o la fijación de una compensación económica. Es decir, atraviesa innumerables áreas del derecho.

Ahora bien, si la referida operación suele revestir de por sí un alto grado de complejidad -aun realizándose bajo condiciones normales-, imaginemos cuán dificultoso ello resulta en el complejo contexto que atraviesa nuestro país. Los avatares económicos que impactan de manera constante sobre la República Argentina y el tiempo que conlleva la tramitación de un proceso judicial son factores que indudablemente tienen potencialidad para atentar en contra de los intereses de aquellos ciudadanos que requieren de la intervención de la justicia para satisfacer determinados reclamos.

El histórico escenario inflacionario de nuestro país ha generado numerosos inconvenientes en lo que refiere a la problemática aludida, pues resulta habitual, y aún más en el contexto actual, observar cómo al momento de tener que resolverse una demanda -máxime si a través de esta se ha hecho alusión a sumas dinerarias- lo peticionado ya no se ajusta a lo que primigeniamente consideró la parte actora a los fines de satisfacer el derecho que invocó.

La situación descripta se ha presentado como un verdadero desafío para los tribunales argentinos, dado que estos no pueden ni deben abstraerse de las circunstancias narradas. Es decir, en caso de emitirse pronunciamientos en los que se resuelva sobre una petición en la cual se encuentre en juego una suma de dinero sin formularse los ajustes del caso sobre los montos reclamados -tengan naturaleza resarcitoria o no-, la reparación ordenada o el reconocimiento formulado corren serio riesgo de no complacer las expectativas de quien accionó.

En consecuencia, se propone a continuación un repaso por las aristas que conforman la problemática señalada, a cuyo fin se analizará la doctrina relacionada y, del mismo modo, los aportes provenientes de la órbita jurisprudencial. A los fines de concretar los objetivos planteados, el análisis recaerá, principalmente, sobre aquellas variables económicas de nuestra realidad que impactan en los decisivos judiciales que tienen por objeto la reparación de un daño.

II - CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LAS OBLIGACIONES DINERARIAS Y DE VALOR

Los innumerables procesos de depreciación que ha atravesado la moneda de nuestro país a lo largo de su historia han generado un extenso tratamiento doctrinario y jurisprudencial en materia de obligaciones dinerarias y de valor. En este sentido, resulta primordial diferenciar los principios que rigen tanto el nominalismo como la teoría valorista, máxime cuando ambas corrientes han tenido recepción en el ordenamiento vigente en función de lo previsto en los artículos 766, 769 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Vallespinos⁽²⁾ ha referido que el nominalismo sitúa las obligaciones dinerarias en el mismo plano que las obligaciones de dar, puesto que el acreedor debe recibir la misma cosa que le fue prometida, lo cual conlleva el riesgo de que sucedan variaciones en el valor económico durante el transcurso del vínculo obligacional; en tanto que, en el caso de la teoría valorista, lo que efectivamente se considera es el poder adquisitivo o el valor económico con el que cuenta la moneda al momento del nacimiento de la obligación. Por su parte, Márquez Chada⁽³⁾ ha destacado que en la deuda dineraria el objeto de prestación es la moneda misma, y por consiguiente el dinero aparece *in obligatione* e *in solutione*, mientras que en la obligación de valor el dinero solo se presenta como un medio para liquidarla y cancelarla, por lo que en estas últimas el dinero no constituye el objeto de la prestación, apareciendo únicamente *in solutione*.

A la luz de los preceptos emanados de cada una de las corrientes aludidas, se advierte que la teoría valorista se erige como la más apropiada a los fines de aplicarse en contextos económicos inflacionarios, puesto que, *a priori*, es la que brinda mayor seguridad jurídica para el desarrollo de distintos negocios. Pese a ello, surge del análisis efectuado sobre la historia reciente de nuestro país una clara tendencia legislativa hacia la corriente nominalista. Sin ir más lejos, la salida de la convertibilidad en el año 2002 se efectuó bajo los principios del referido sistema, lo cual desencadenó en un proceso de licuación de deuda en desmedro de quienes revestían la calidad de acreedores. A su vez, cabe recordar que en el año 1991 se dispuso a través de la ley 23928 la prohibición de indexación, la cual, claro está, respondía a la lógica impuesta por el esquema de convertibilidad. De todos modos, la restricción indexatoria se extendió incluso luego de atravesado el proceso de pesificación; es decir, se mantuvo una vez removido el sistema de convertibilidad. Todo ello derivó en un escenario de amenazas para la garantía del derecho a la propiedad y, de igual modo, afectó la seguridad jurídica que el Estado debe garantizar a los fines del correcto desarrollo de los negocios económicos.

Casiello y Méndez Sierra⁽⁴⁾ han explicado que en caso de diferirse en el tiempo el cumplimiento de una obligación de dar una suma de dinero, naturalmente, esta se verá afectada por la inflación, lo cual no es más que el resultado de aplicar las pautas rectoras del sistema nominalista, del que puede resultar que el acreedor reciba una suma nominalmente igual a la adeudada pero de un valor real notablemente inferior. Márquez⁽⁵⁾, al abordar este tópico, ha destacado que la prohibición de indexar en una economía inflacionaria pone a los operadores del derecho ante un dilema: declaran inconstitucional el sistema por violatorio al derecho de propiedad del acreedor, o se lo preserva, dotando a estos de vías aptas para reparar el efecto de la inflación sobre las deudas dinerarias. En este sentido, Bustamante Alsina⁽⁶⁾ ha agregado que el creciente deterioro del poder adquisitivo de nuestra moneda alteró la relación existente entre su valor nominal y su valor real de cambio, lo cual forzó a los tribunales de nuestro país a sustraerse del principio nominalista frente a obligaciones referidas al pago de una suma de dinero.

La situación explicada ha quedado por demás expuesta en épocas inflacionarias. En dichos períodos, cabe resaltar, la tasa de interés ha emergido como herramienta preponderante a los fines de proteger a los acreedores y el valor adquisitivo de la moneda. Ahora bien, corresponde preguntarse si frente a los procesos de depreciación monetaria, crónicos en nuestro país, esta herramienta resulta eficiente a los fines de salvaguardar los intereses patrimoniales de los ciudadanos que incursionan en negocios contractuales con contenido patrimonial. Sin duda alguna, corresponde afirmar que la tasa de interés se erige como un instrumento valioso, el cual, *a priori*, actúa como paliativo de la depreciación monetaria. Sin embargo, no es menos cierto que su aplicación no garantiza que el valor original del negocio en cuestión se vea resguardado íntegramente.

La suma de los factores referidos sitúa a los jueces de nuestro país ante un verdadero desafío. La judicialización de casos en los que se encuentran involucradas prestaciones dinerarias o en los que se brega por la reparación de un daño supone una dificultosa tarea jurisdiccional ante el contexto descripto, pues, amén de tener que concretarse el deber de brindar una solución respetuosa del derecho de propiedad y del principio de indemnidad -según el caso-, se debe, a su vez, resolver cada uno de estos procesos transitando el estrecho margen que las leyes económicas proponen.

A los fines de clarificar con relación al complejo panorama que se ha expuesto, resulta conveniente traer a colación un reciente pronunciamiento judicial en el que el magistrado interviniente efectuó un abordaje sumamente particular del caso que debió resolver. A continuación, se propone un análisis del fallo aludido.

III - EL JUEZ COMO ARTESANO. UN FALLO NOVEDOSO EN DEFENSA DEL VALOR DE LOS CRÉDITOS LITIGIOSOS

Una de las expresiones que ha aportado el derecho anglosajón es la de *judge craft*, la cual, sin duda alguna, se encuentra íntimamente vinculada al caso que seguidamente se expondrá. Cabe agregar que el referido vocablo ha sido explicado por Sancho Gargallo⁽⁷⁾ de la siguiente manera: "...Desde hace unos años, en el ámbito anglosajón y de la formación de los jueces, ha surgido un área de conocimiento práctico que lleva este nombre, *judge craft*. En ella, sin una clara sistemática, se van incluyendo todas aquellas reflexiones y aportaciones que ilustran cómo ejercer el oficio de juez, cómo ser un buen juez. Esta orientación supone un ejercicio realista de la formación de un juez, que presupone los conocimientos jurídicos y se centra en algo más difícil de aprehender y aprender, el alma y las destrezas de un buen juez. Presupone ver la labor judicial como un arte práctico, propio de un artesano artista. Juzgar con justicia es el trabajo de un artesano, un artista del derecho...". Indudablemente, la labor efectuada por el doctor

Pablo Andrés Krawiec Krawczuk encuadra a la perfección bajo esta noción. Para un mejor entendimiento de dicha afirmación, corresponde a continuación analizar la resolución dictada por el referido magistrado.

El fallo en cuestión corresponde al Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 con asiento en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. La causa tramitó bajo la carátula "M. M. I. c/Salvatela SA s/daños y perj. incump. contractual (exc. Estado)" y tuvo su génesis en un supuesto incumplimiento contractual por parte de la firma demandada, lo cual derivó en un reclamo de la actora por los daños ocasionados. Una vez resuelta en sentido favorable la petición formulada por la parte reclamante, el magistrado aplicó un razonamiento sumamente particular en oportunidad de expedirse sobre los rubros reclamados en virtud de los daños que se alegaron. Aquí es donde se debe detener el análisis. La primera observación que formuló el magistrado refirió sobre la moneda que utilizó el actor a los fines de solicitar el monto resarcitorio, dado que se apeló al dólar estadounidense y, cabe recordar, esta no se constituye como moneda de curso legal. En función de ello, el magistrado se planteó determinar si la utilización del peso argentino con la aplicación de la tasa de interés correspondiente resultaría adecuada a los fines de garantizar una reparación plena e integral, tal cual el ordenamiento dispone. La respuesta negativa se impuso. El juez interviniente fundó su decisión sobre la base de un análisis práctico que desnudó la fragilidad del sistema nominalista frente al contexto inflacionario que somete a nuestro país. A tal fin, el magistrado efectuó diversos cálculos a través de los cuales demostró la depreciación monetaria que ocurrió entre el mes de octubre del año 2020 (fecha de facturación del negocio que ocasionó el reclamo) y la fecha de la resolución, para lo cual se centró en productos que conforman la canasta básica de alimentos. A continuación compartimos su conclusión:

"...Vemos así probado que la desvalorización de la moneda es notable y el paso del tiempo indefectiblemente repercute de manera negativa para quien resulta ser acreedor de sumas de dinero. El extremo precedentemente referenciado es un problema al cual debo con las herramientas legales encontrarle una equitativa solución. Para ello resulta fundamental la equidad que es un valor moral que hace a una justicia conmutativa ... Para comenzar tenemos el artículo 7 de la ley 23928, el cual expresamente dispone que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. Pues bien debo decir que este artículo resulta acorde y se condice en una economía con índices medios de estabilidad. Pero en el marco económico actual debo decir que la ley referenciada tiene una dudosa constitucionalidad ... Como ya lo decía el maestro Borda en su obra, si se mantiene la situación inflacionaria que viene desde hace algunos años es necesario evitar que el acreedor reciba una suma depreciada con fundamento en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional..."

Hasta allí el diagnóstico realizado por el magistrado, del cual se desprende notoriamente el conflicto que emerge en función de una realidad que, además de encontrarse afectada por una escalada inflacionaria incesante, se ve sujeta a un sistema nominalista en el cual rige una prohibición expresa de indexación. A partir de aquí es que la labor del juez se transforma en algo verdaderamente artesanal. Para comprender dicha afirmación, resulta necesario detenerse en el mecanismo que adoptó el juzgador para brindar una solución. Seguidamente, se rescatan los fragmentos de la sentencia que así lo reflejan:

"...Consecuencia de lo expuesto para dar solución a la presente voy a recurrir a una herramienta legal que cuenta nuestro derecho positivo que trae una justa y equitativa solución al problema, veamos cuál es. Existen en el país dos leyes monetarias vigentes, a saber; 1 - El PESO regulado por la ley 23928 y el decreto 2128/1991, la cual podemos denominar moneda común o de uso corriente y 2 - El PESO ARGENTINO ORO regulado por la ley 1130 a la cual podemos denominar como moneda inusual o de uso poco frecuente ... En el año 1881 se sancionó la ley 1130 -de unificación de la amonedación nacional- la que determinó la convertibilidad de la moneda nacional a oro, y la emisión de una moneda que se denominó 'Argentino oro' ... Esta ley continúa vigente porque nunca fue derogada, por lo cual esta moneda sigue siendo legal, inusual o de uso poco frecuente, clara está, pero de uso legal al fin ... Tal es la validez legal del PESO ARGENTINO ORO que el propio Estado a través del Banco Central actualiza su cotización trimestralmente ... Cimentada este razonamiento la utilización del peso argentino oro en lo que hace al resarcimiento de daños y perjuicios en el ámbito marítimo y aeronáutico ... Ante lo expuesto cabe recordar que las leyes no pueden aplicarse parcialmente y como consecuencia de ello la validez normativa de una moneda en un ámbito la hace operativa a todo el conjunto del derecho positivo. Por ende, en la prohibición del artículo 7 de la ley 23928 no resulta comprendido el peso argentino oro por resultar ser ley monetaria vigente y como moneda legal sirve para medir, representar, conservar el valor y se encuentra creada y regulada por el Estado ... Por lo cual y con base en ello voy a justipreciar los acápites resarcitorios en la moneda de PESOS ARGENTINO ORO (A\$O) por contar con un sólido valor y resultar ser ley monetaria vigente (L. 1130). De esta manera ambos justiciables podrán hacer usos de los recursos que consideren pertinentes contra la presente sin que el transcurso del tiempo los perjudique. (Arts. 14, 16, 17, 19, 33 y arts. 75, incs. 22, 23 y ccdtes. de la Constitución Nacional y arts. 730, inc. c, y 1740 del Cód. Civil y Comercial). Ahora bien y teniendo en cuenta que la moneda del argentino oro dejó de ser acuñada y a fin de que el deudor pueda cumplir con su obligación en debida forma la misma deberá ser convertida a la otra moneda de curso legal vigente de uso corriente y forzoso esto es el PESO (\$) conforme ley 23928 al tiempo de su efectivo pago..."

La trascendencia del fallo radica, principalmente, en la destacada labor efectuada por el magistrado a cargo del tribunal interviniente. El hallazgo de la legislación regulatoria del argentino oro y la interpretación efectuada respecto de su vigencia permitieron al juez brindar una solución conteste con el ordenamiento jurídico y ajustada al principio de equidad. Para un mejor entendimiento de ello, cabe tener presente que en la práctica judicial suele apelarse a la tasa de interés como herramienta de resguardo de los créditos involucrados hasta tanto estos sean efectivamente cancelados. Sin embargo, es dable destacar que su aplicación no garantiza en absoluto un rendimiento que resulte respetuoso del valor primigenio de los montos reclamados, lo cual, frente a determinados contextos, suele generar una licuación de la deuda cuyo cumplimiento se ha exigido o, en otros supuestos, el reconocimiento de un monto excesivo a favor de quien ha promovido el reclamo.

IV - REFLEXIÓN FINAL

Si algo ha quedado de manifiesto a partir del análisis efectuado es la existencia de un complejo entramado socioeconómico que repercute en innumerables aspectos de nuestra cotidianeidad. Los altos índices inflacionarios; la vigencia del sistema nominalista; la prolongada duración de los procesos judiciales y la prohibición de aplicar mecanismos de indexación convergen en un escenario de suma complejidad en el cual brindar respuestas ajustadas al principio de equidad representa un verdadero desafío.

En suma, puede afirmarse que el decisorio judicial analizado se transformó en una pieza de jurisprudencia novedosa y recurrente a través de la cual se sortearon los obstáculos que hoy el sistema presenta. Si bien la solución propuesta puede resultar cuestionable en la medida en que se la comprenda como una indexación encubierta -circunstancia que, en todo caso, deberá ser resuelta por el tribunal de Alzada-, cabe concluir que la decisión adoptada resultó adecuada a los fines de evitar que tanto la parte acreedora como deudora se vean expuestas a la aplicación de una tasa de interés que, por su composición, suele dar un resultado no representativo del valor del crédito que generó el reclamo judicial.

Notas:

- (1) Abogado (Universidad Nacional de Río Cuarto). Escribano (Universidad Siglo 21). Especialista en Derecho de Familia (Universidad Nacional de Rosario). Especialista en Tributación (Universidad Nacional de Río Cuarto). Docente por concurso en la cátedra de Derecho de Familia de la Universidad Siglo 21. Auxiliar de magistrado en el Juzgado de Familia de Primera Nominación de la Ciudad de Río Cuarto
- (2) Vallespinos, Martín G.: "Incompatibilidades del nominalismo estricto con las economías modernas. Criterio de la Corte Suprema en la repotenciación de deudas monetarias", LL 29/7/2014, 1 - LL2014-D, 974
- (3) Márquez Chada, Luis F.: "El resarcimiento del daño como deuda de valor", RCCyC, octubre/2021, 5
- (4) Casiello, Juan J.; Méndez Sierra, Eduardo C., LL 2003- E, 1282: Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales, T. III, 199
- (5) Márquez, José F.: "Prohibición de indexar e intereses", JA 2002-IV-1099
- (6) Bustamente Alsina, Jorge: "Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla", LL , 952: Obligaciones y Contratos. Doctrinas Esenciales, T. III, 7
- (7) Sancho Gargallo, Ignacio: "Judge craft: el oficio o arte de juzgar", Revista para el análisis del derecho, InDret 4, 2020, págs. 446/61